

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2019-00008-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO RAMÍREZ

Estando el proceso de la referencia, en etapa de notificación al demandado del presente medio de control, el Despacho advierte, que debe declarar la Falta de Jurisdicción y Competencia para continuar con su trámite, como pasa a exponerse.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, instauró demanda, a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en su modalidad de Lesividad, contra el señor **MANUEL ANTONIO RAMÍREZ**, formulando las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 337583 del 26 de septiembre de 2014 proferida por Colpensiones que reconoció e ingresó en nómina una pensión de vejez a favor del señor MANUEL ANTONIO RAMIREZ efectiva a partir del 18 de junio de 2010, en cuantía de \$616,000,00, cancelando un retroactivo por valor de \$30,688,959.00, liquidación que se basó en 1014 semanas de cotización con un Ingreso Base de Cotización de \$179,440,00, con una tasa de remplazo del 75% bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, prestación que ingresó en el periodo 201410 que se pagó en el período 201411.

*Teniendo en cuenta que el señor MANUEL ANTONIO RAMIREZ tiene reconocida una pensión de vejez sin tener derecho a la misma, pues la prestación se reconoció con periodos cargados a la historia laboral del asegurado de forma fraudulenta de acuerdo a la investigación administrativa realizada:
(...)*

Con base en lo anterior y a título de restablecimiento:

2) Se declare que el señor MANUEL ANTONIO RAMIREZ, no tiene derecho a la pensión de vejez reconocida por medio de la resolución GNR 337583 del 26 de septiembre de 2014.

3) Se declare que el señor MANUEL ANTONIO RAMIREZ, no tiene derecho a la pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.

4) Se declare que el señor MANUEL ANTONIO RAMIREZ, no es beneficiario del régimen de transición.

5) Se declare que el señor MANUEL ANTONIO RAMIREZ, no tiene derecho a la pensión de vejez bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003.

6) Se ordene al señor MANUEL ANTONIO RAMIREZ, a favor de COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo GNR 337583 del 26 de septiembre de 2014, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente. Lo anterior teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le solicita al particular beneficiado con el acto administrativo su consentimiento para revocarlo y le explica que el mismo es contrario a derecho y este de manera injustificada y a pesar de que acepta que es ilegal, o sin aceptar tal ilegalidad, adopta una posición caprichosa e infundada en términos legales y no presta su consentimiento, se convierte en titular de un derecho de mala fe.

7) Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.” (sic)

Ahora bien, verificada la documental anexa a la demanda, en especial el contenido de la Resolución No. GNR 337583 del 26 de septiembre de 2014, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez al señor MANUEL ANTONIO RAMÍREZ, y que es objeto de nulidad, obrante en los folios 41 a 44 del expediente, el Despacho advierte que el demandado solo efectuó los referidos aportes como trabajador del sector privado, y como independiente, desde el 1 de febrero de 1967 hasta el 31 de julio de 1999, para un total de 1014 semanas, así:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
FERRT PEDRO A PARDO Y CIA L	19670201	19670331	TIEMPO SERVICIO	59
1 CASTRO SANDOVAL LUIS	19680601	19700715	TIEMPO SERVICIO	775
SEGURA SABOYA HERNANDO AGAP	19700920	19730702	TIEMPO SERVICIO	1017
RAMÍREZ MANUEL ANTONIO	19811005	19941030	TIEMPO SERVICIO	4774
1 RAMÍREZ MANUEL ANTONIO	19951101	19951129	TIEMPO SERVICIO	29
1 RAMÍREZ MANUEL ANTONIO	19951201	19960127	TIEMPO SERVICIO	57
1 RAMÍREZ MANUEL ANTONIO	19980401	19990228	TIEMPO SERVICIO	330
1 RAMÍREZ MANUEL ANTONIO	19990601	19990731	TIEMPO SERVICIO	60

De ahí que, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no es la competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el conflicto jurídico que se somete a su conocimiento versa sobre el pago de una pensión de vejez que le fue reconocida al accionado, y quien ostentó durante el tiempo de cotización acreditado, **la calidad de trabajador del sector privado**, de modo que su situación jurídica, se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Así entonces, se tiene que, el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Resaltado del Despacho.

Por su parte, el artículo 105 de la misma normatividad, expresamente exceptuó los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales, merece destacar las controversias de carácter laboral surgidas entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

A su vez, el artículo 155 ibídem, señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos, así:

"Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. (...)
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Resaltado del Despacho)

De otro lado, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2011, que modifica el Código de Procedimiento de Procedimiento Laboral, determinó que las controversias contractuales referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

En un caso de similares contornos al estudiado, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019¹, llegó a las siguientes conclusiones:

"(...) (i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral. (...).

- Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias contractuales y de seguridad social, en principio, la Jurisdicción juzga:
- a. la legalidad de los Actos Administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades Públicas.
 - b. Las controversias laborales que surgen entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el estado como su empleador.
 - c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a **través** de una relación legal y una y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así**

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	<u>Seguridad social</u>	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos -.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

¹ Exp. Rad. No. 2017-00910-00 (4857). Acción de Lesividad, impetrada por COLPENSIONES.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraerlos dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad v restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios v reglas de competencia fijados por el legislador, tal v como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declararla nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la Ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular v concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura v el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandarla decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo v procesal, v confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos" (Resaltado del Despacho)

El anterior criterio, ha sido asumido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del radicado No. 110013335007201700119-01, donde en un caso de similares contornos, en el que el Juzgado de primera instancia, en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, profirió Sentencia denegatoria de las pretensiones, la cual fue objeto de Apelación por la parte demandante, y al decidir dicho recurso, la referida Sala de decisión, resolvió declarar la Falta de Jurisdicción de esa Corporación para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por Colpensiones, e invalidar la Sentencia de primera instancia, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.

En la referida Providencia, fue analizado el tema bajo estudio, así:

"El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...).*

Como se lee, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos que se presentan entre los servidores públicos con relación legal y reglamentaria, es decir

empleados públicos, y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Concordante con esta norma, los artículos 152 (numeral 2º) y 155 (numeral 2º) del CPACA, asignan la competencia a los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dice:

ARTÍCULO 2º. COMPETENCIA GENERAL <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:** (...)

4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.** (Resaltado del Despacho)

Para reforzar su argumentación, la H. Magistrada citó una Sentencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria², que resolvió el conflicto negativo de Jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido:

*"... Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**" (negritas fuera de texto).*

*El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, **cundo las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversia que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria**". (Resaltado del Despacho)*

Por lo que concluyó, lo siguiente:

"(..) mientras que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controviertan, premisa que incluye a los trabajadores oficiales e incluso a los del sector privado, quienes se vinculan laboralmente mediante contrato de trabajo. (Resaltado del Despacho).

En similar sentido, se pronunció la Subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 16 de agosto de 2019, Exp. Rad. 206-00197-01, Demandante: COLPENSIONES, Demandado: Efrén Castellanos Garzón, al señalar:

"2. De la falta de Jurisdicción

Sería del caso abordar los puntos de inconformidad previamente expuestos, sin embargo, la Sala encuentra que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del

² Providencia proferida el 11 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, dentro del proceso con radicado No. 110010102000-2014-01722-00

presente asunto, habida cuenta que se trata de un conflicto jurídico sobre el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un trabajador privado, esto es, regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la competencia para conocer de las acciones de carácter laboral el artículo 2°, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, vigente al momento de la interposición de la acción, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ahora bien, es cierto que en el presente asunto se sometió a debate el análisis de legalidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el conflicto corresponde a un trabajador del sector privado, por lo que esta clase de controversias no puede ser asumido por la jurisdicción contencioso administrativo, ya que ésta última conoce de controversias relacionadas con empleados públicos, tal como lo señala el artículo 104 del CPACA, el cual a su tenor indica:

(...)
Al respecto, la Corte Constitucional señaló que “...en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto **sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales...**”³ (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo a tal conclusión, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2003, frente a la jurisdicción competente para el reconocimiento de las situaciones laborales derivadas de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que “...los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues **de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica** y de los actos jurídicos que se controvierten...”⁴ (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2019⁵, precisó que la competencia para conocer de las acciones de lesividad de trabajadores oficiales o privados le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho**, así:” (Negrilla del texto)

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...)
(...) En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente** de la forma en que se reconoció o negó el derecho y **de la parte que formule la demanda.** (Negrilla fuera de texto)

(...)
De acuerdo con lo anterior **las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo**

³ Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de 30 de abril de 2003. Rad.: 25000-23-25-000-2000-1227-01 (581-02). Actor: Dolores María (Lola) de la Cruz de Pastrana. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.
⁵ Consejo de Estado Sección Segunda Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación:11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

tanto, no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido”

Resaltó el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento que “no siempre que esté inmersa la discusión **que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo**”. Concluyó que es “**incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente** para conocer de todos los casos en donde la **entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido** en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes”. (Negrilla fuera de texto)

(...)

Según las pruebas obrantes en el plenario para el 23 de abril de 2012 fecha en que el demandado solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido a la Entidad demandante (f. 42 vto), era trabajador privado conforme la certificación expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Bavaria S.A. (f. 69), donde consta que laboró en esa entidad desde el 1 de junio de 2006, con un contrato indefinido.

Así mismo, se encuentra acreditado en el expediente que al accionado la empresa Álcalis de Colombia limitada en Liquidación le reconoció a través de la Resolución No. 262 del 21 de diciembre de 2007, pensión restringida de jubilación (pensión sanción), en su calidad de trabajador privado. (f. 158 s.)

De lo expuesto se concluye entonces que, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica laboral, en el presente caso el juez natural para desatar la controversia es el ordinario laboral, pues como se advirtió, se discute el derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido de un trabajador privado, situación que permite aplicar el referido artículo 2º del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que esta Sala no puede entrar a realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que habrá de declararse inhibida.” (Resaltado del Despacho)

Finalmente, debe tenerse presente, que en los casos en que se declare la falta de jurisdicción, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., que dispone:

“Artículo 138 C.G.P.: Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará. (...)**”.

Por las anteriores razones, el Despacho estima, que el caso bajo estudio debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, por lo tanto, se abstendrá de continuar impartiendo trámite a la demanda de la referencia, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia**, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** para los fines a que haya lugar, de conformidad con lo prescrito en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁶, y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad del proceso.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción, para que sea resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

⁶ “**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para tramitar y decidir la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Lo actuado conservará validez, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría de este Despacho, **ENTRÉGUESE** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo pertinente.

TERCERO: En el evento de que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de Jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 078 DE FECHA: 27 DE OCTUBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc318dfe3fc0bcb31ac4553f4d6e705a66113a2715a64b00f5d9746e75c3619

Documento generado en 26/10/2020 02:47:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>